

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-382/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia

Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica

Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé

Velázquez

**COLABORARON:** Oscar Faz Garza, María Esther Román Olea y Rosa María Ponce

Pérez

Ciudad de México, a ocho de agosto del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

#### **ANTECEDENTES**

## I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1) El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
  - Precampaña: Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - Intercampaña: Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - Campaña: Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - Jornada electoral: Dos de junio<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\_2023-2024.pdf



- II. Instrucción<sup>3</sup> ante la Junta Distrital del procedimiento especial sancionador (PES)
- (2) 1. Queja. El 26 de febrero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) y a quien resulte responsable por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como, la posible falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) derivado de la colocación de dos lonas en un domicilio.
- (3) 1.1. Registro y diligencias. El 28 de febrero, la 03 Junta Distrital Ejecutiva (03 Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Aguascalientes registró la queja<sup>4</sup>, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) y ordenó diversas diligencias.
- (4) 1.2. Admisión y primer emplazamiento. El cuatro de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 11 siguiente.
- (5) 1.3. Medidas cautelares<sup>5</sup>. El siete de marzo, se declararon improcedentes al tratarse de hechos consumados, ya que la denuncia se interpuso en la etapa de intercampaña y el acuerdo de dichas medidas se emitió en el periodo de campañas.
  - III. Juicio electoral y regularización del procedimiento
- (6) 1. Juicio Electoral SRE-JE-52/2024. El cuatro de abril, esta Sala Especializada ordenó devolver el expediente para que la 03 Junta

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.º ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <a href="https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n">https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n</a> <sup>4</sup> JD/PE/PAN/JD03/AGS/PEF/1/2024.

 $<sup>^{\</sup>rm 5}$  Acuerdo A16/INE/AGS/CD03/07-03-2024, mismo que no se impugnó.



Distrital realizará otras diligencias y emplazará de nuevo a las partes involucradas.

- (7) 1.1. Segundo emplazamiento. El 26 de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 30 siguiente.
- (8) 2. Acuerdo de Sala SRE-PSD-11/2024. El 16 de mayo, este órgano jurisdiccional remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE por ser la autoridad competente para conocer de la queja, ya que los hechos podrían tener un impacto en la elección presidencial<sup>6</sup>.
  - IV. Instrucción ante la UTCE, Juicio Electoral y continuación de la instrucción
- (9) 1. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de mayo, la UTCE convalidó las actuaciones realizadas por la 03 Junta Distrital, admitió la denuncia<sup>7</sup> y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 27 siguiente.
- (10) **2. Juicio Electoral SRE-JE-131/2024.** El 13 de junio, este órgano jurisdiccional ordenó devolver el expediente para que la UTCE realizará otras diligencias y emplazará a todas las partes involucradas.
- (11) **2.2. Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas, el 10 de julio la UTCE ordenó

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-188/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Registrándola con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD03/AGS/885/PEF/1276/2024.



emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 16 siguiente<sup>8</sup>.

## V. Trámite ante la Sala Especializada

(12) 1. Recepción, revisión y turno a ponencia. Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-382/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

(13) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denuncian la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, lo que pudo tener un posible impacto en el PEF<sup>9</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (14) El PVEM y MORENA argumentaron que la queja debía desecharse ya que el denunciante no refirió las circunstancias en las que se incumplió la normativa electoral; además, no aportó pruebas oportunas para acreditar la infracción.
- (15) Al respecto, esta Sala Especializada considera que el denunciante precisó los hechos y ofreció las pruebas suficientes para dar inicio al

<sup>8</sup> Entre las personas llamadas al procedimiento, derivado de las investigaciones realizadas, está María Reyes Zavala Guevara (María Zavala).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



presente procedimiento, de ahí que no les asista la razón a los partidos políticos.

(16) Ahora, en lo relacionado con la suficiencia probatoria para acreditar la existencia de la infracción, este órgano jurisdiccional estima que tal planteamiento es propio del análisis de fondo del asunto.

#### TERCERA. Estudio de fondo

## A. Argumentos de las partes<sup>10</sup>

#### (17) El PAN denunció<sup>11</sup>:

- El 12 de febrero se percató de la existencia de propaganda en la que se promueve a Claudia Sheinbaum, entonces precandidata a la Presidencia de la República, lo cual constituye actos anticipados de campaña.
- Se da información falsa al electorado generando un beneficio a favor de Claudia Sheinbaum al no indicar la coalición o los partidos políticos que la postulan.
- Los hechos denunciados provocan inequidad en la contienda.

#### (18) Claudia Sheinbaum refirió 12:

- En el expediente no hay un elemento, si quiera indiciario, de que hubiera colocado por sí o un tercero la propaganda denunciada; ni que tuviera conocimiento o control sobre los hechos.
- Se deslindó de la propaganda en cuanto tuvo conocimiento de esta, e incluso solicitó se realizara la investigación para que se determinaran las responsabilidades correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>11</sup> Véanse las fojas 109 a 126 del cuaderno accesorio uno.

<sup>12</sup> Véanse las fojas 159 a 162 del cuaderno accesorio dos.



- Ha reiterado su rechazo respecto de cualquier propaganda con el hashtag #EsClaudia, no siendo la primera vez que se le intenta vincularla con él.
- No se advierte que el contenido denunciado tuviera la finalidad de posicionarla a través de llamados al voto o equivalentes funcionales.
- (19) PVEM<sup>13</sup>, MORENA<sup>14</sup> y PT<sup>15</sup> indicaron de manera coincidente:
  - No fue propaganda colocada por los partidos políticos, sino a iniciativa de una ciudadana.
  - No se cumple el elemento personal de los actos anticipados de campaña, ya que una ciudadana fue quien colocó la propaganda denunciada.
  - No hay elemento subjetivo, ya que no se contienen frases que sean llamados al voto o equivalentes funcionales.
  - No se cumple el elemento temporal, ya que la ciudadana que colocó las lonas reconoció haberlo hecho desde hace más de un año, por lo que su contenido no guarda relación con el PEF 2023-2024.
  - No es posible que sean responsables de la infracción por su falta al deber de cuidado, ya que la ciudadana que colocó la propaganda no es su militante.
- (20) Si bien María Zavala no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificada<sup>16</sup>, manifestó ser simpatizante de MORENA y haber colocado las lonas denunciadas<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Véanse las fojas 171 a 187 del cuaderno accesorio dos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véanse las fojas 188 a 209 del cuaderno accesorio dos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véanse las fojas 210 a 214 del cuaderno accesorio dos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tal como se desprende del oficio INE/JDE03/AGS/VS/1111/2024 remitido a esta Sala Especializada.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 131 a 143 y 245 a 249 del cuaderno accesorio uno.



## B. Cuestión por resolver

- (21) Con base en los argumentos de las partes involucradas esta Sala Especializada debe contestar:
  - ¿Las lonas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña por parte de María Zavala, MORENA, PVEM, PT y Claudia Sheinbaum?
  - ¿MORENA, PVEM, PT y Claudia Sheinbaum vulneraron las reglas de propaganda electoral al no establecer la coalición o partidos coaligados que postularon a la entonces precandidata a la Presidencia de la República? 18

## C. Pruebas y hechos acreditados<sup>19</sup>

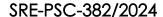
- (22) Las pruebas que existen en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:
- (23) 1. La colocación de las lonas. Mediante actas circunstanciadas la autoridad instructora certificó la existencia de tres lonas en las que aparece la imagen de Claudia Sheinbaum. Con el fin de evitar repeticiones, su contenido se analizará más adelante<sup>20</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JDE/03/AGS/CIRC/004/21-02-2024 de 21 de febrero, visible a fojas 130 a 134 del cuaderno accesorio uno; acta circunstanciada INE/OE/J E/03/AGS/CIRC/005/28-02-2024 de 28 de febrero, visible a fojas 131 a 143 del cuaderno accesorio uno; y, acta circunstanciada INE/OE/JDE/03/AGS/CIRC/005/12-04-2024 de 12 de abril, visible a fojas 245 a 249 a del cuaderno accesorio uno del expediente, las cuales constituyen pruebas documentales públicas al haber sido





- (24) 2. La persona responsable de la colocación de las lonas. A través de diversas actas circunstanciadas, la autoridad instructora certificó que María Zavala admitió haber colocado las lonas denunciadas, quien además señaló no haber recibido contraprestación por ello, y haberlas instalado desde hace más de un año<sup>21</sup>.
- (25) **3. La calidad de las personas denunciadas.** María Zavala es una ciudadana que no se encuentra afiliada a algún partido político<sup>22</sup>, ni se encuentra relacionada con Claudia Sheinbaum<sup>23</sup>.
- (26) Por su parte, Claudia Sheinbaum al momento de los hechos denunciados era precandidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, PVEM y PT<sup>24</sup>.
  - D. Análisis de las infracciones
  - 1. Actos anticipados de campaña

¿Qué son los actos anticipados de campaña?

emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, y gozan de eficacia probatoria plena en tanto su contenido no fue contrariado durante el procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JE/03/AGS/CIRC/005/28-02-2024 de 28 de febrero, visible a fojas 139 a 143 del cuaderno accesorio uno y acta circunstanciada INE/OE/JDE/03/AGS/CIRC/005/12-04-2024 de 12 de abril, visible a fojas 244 a 248 del cuaderno accesorio uno, las cuales constituyen pruebas documentales públicas al haber sido emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, y gozan de eficacia probatoria plena en tanto su contenido no fue contrariado durante el procedimiento. <sup>22</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPFI2022/2024 de 12 de abril mediante el cual la DEPPP informó que había una coincidencia de "María Reyes Zavala" como militante del PVEM, y proporcionó la clave de elector de la ciudadana; concatenado con la credencial de elector proporcionada por María Zavala, de la cual se desprende que la ciudadana no se trata de la persona indicada por la DEPPP; por lo que gozan de eficacia probatoria plena, aunado a que su contenido no fue contrariado durante el procedimiento. <sup>23</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JDE/03/AGS/CIRC/005/12-04-2024 de 12 de abril, visible a fojas 244 a 248 del cuaderno accesorio uno, mediante la que se constató que la ciudadana señaló no tener relación alguna con Claudia Sheinbaum, concatenada con el escrito signado por el representante legal de la entonces precandidata, en el que informa que no cuenta con información de si la ciudadana es una colaboradora de su campaña, visible a fojas 589 a 591 del cuaderno accesorio uno. Si bien se trata de una documental privada y una pública, su eficacia probatoria es suficiente, pues es un hecho no controvertido aunado a que se trata del reconocimiento de hechos propios. Por lo anterior, se concluye que las documentales aportadas tienen eficacia probatoria plena.

Dada la calidad de la persona denunciada, lo anterior constituye un hecho público notorio. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", con registro digital 174899.

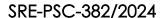


Los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas. Las manifestaciones deben ser llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

# ¿Cuándo hay actos anticipados de campaña?

- (28) Este Tribunal Electoral sostiene que se requieren tres elementos para que pueda declararse la realización de actos anticipados de campaña<sup>25</sup>.
- (29) Los tres deben existir porque, en caso contrario, no podría determinarse que una persona o partido político cometió esta infracción. Al ser indispensable su concurrencia, es importante conocerlos a detalle.
  - Elemento personal: La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.
  - Elemento temporal: Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de precampañas o campañas.
  - Elemento subjetivo: Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



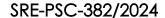


- (30) Respecto al **elemento personal**, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral<sup>26</sup>.
- (31) La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes<sup>27</sup>, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).
- (32) No debe perderse de vista que este elemento puede actualizarse a partir de la actuación de terceras personas. Esto significa que para tenerlo con configurado no se requiere que los actos que vulneran el orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a obtener un cargo de elección popular ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve<sup>28</sup>.
- (33) Sobre el **elemento temporal**, hay que tomar en cuenta que la temporalidad puede darse en cualquier momento, de ahí que no sea determinante para la acreditación de la infracción que exista una proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate<sup>29</sup>.
- (34) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, este requiere de un análisis minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> SUP-REP-822/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Una persona aspirante, en el aspecto formal o material, es toda aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. <sup>28</sup> SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> SUP-REP-108/2023 y SRE-PSC-10/2024, confirmado mediante el SUP-REP-75/2024.





- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.
- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía<sup>30</sup>.
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron<sup>31</sup>.
- (35) La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca<sup>32</sup>.
- (36) Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural<sup>33</sup>.
- (37) El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Subelementos previstas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> SUP-REP-574/2022.

 $<sup>^{\</sup>rm 33}\, {\rm SUP\text{-}REC\text{-}809/2021}$  y  ${\rm SUP\text{-}JE\text{-}1214/2023}.$ 



(38) Establecido lo anterior, podemos seguir con el análisis correspondiente para responder: ¿María Zavala, MORENA, PVEM, PT y Claudia Sheinbaum cometieron actos anticipados de campaña?

## ¿Hay elemento personal?

- (39) La norma electoral indica quiénes son las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña, dentro de las cuales se encuentran las personas aspirantes<sup>34</sup>, por lo que **se actualiza el elemento personal** respecto de **Claudia Sheinbaum**, al advertir que dentro de las lonas denunciadas se encuentra plenamente identificable su nombre e imagen y, al momento de los hechos, era precandidata única a la Presidencia de la República por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
- (40) Respecto de MORENA, PVEM y PT se advierte que, si bien se tratan de partidos políticos los cuales pueden cometer la infracción en estudio, del contenido de las lonas denunciadas no se identifica mención alguna que refiera a dichos institutos políticos por lo que no se acredita este elemento.
- (41) Ahora bien, con relación a María Zavala, es necesario precisar que, en principio, la ciudadanía no es sujeta de cometer actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad al artículo 447 de la LEGIPE<sup>35.</sup>

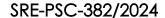
<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Véase el SUP-REP-108/2023 donde la Superioridad indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulen por la vía independiente).

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> "Artículo 447.

<sup>1.</sup> Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;





- (42) No obstante, la Sala Superior<sup>36</sup> ha sostenido que estos actos también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguien más que busca contender en algún proceso de elección. Por lo que resulta necesario analizar si existe un vínculo entre las personas involucradas.
- (43) Como se indicó en los hechos acreditados, no existe un vínculo entre la ciudadana y Claudia Sheinbaum o alguno de los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por lo que no se acredita el elemento personal.
- (44) Toda vez que no se acredita el elemento personal de María Zavala, MORENA, PVEM y PT, este órgano jurisdiccional considera innecesario el análisis de los demás elementos respecto de estas personas.

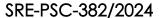
#### ¿Se acredita el elemento temporal?

- (45) De las actas circunstanciadas tenemos que la primera vez que se certificó la existencia de las lonas fue el 21 de febrero; esto es, **antes** del inicio de las **campañas**.
- (46) Por tanto, se acredita el elemento temporal.
  - ¿Se hicieron llamados al voto a favor de Claudia Sheinbaum (elemento subjetivo)?
- (47) Para poder determinarlo es necesario analizar las lonas.

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

36 SUP-REP-108/2023.









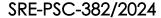
Long 3

#Esclaudio

- (48) Como se observa, se trata de dos tipos de lonas en los que aparecen las leyendas "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y "#ESCLAUDIA". En la lona 2 y 3 se identifica el rostro de Claudia Sheinbaum, mientras que en la lona 1 se identifica a una persona de sexo masculino (el presidente de la República) sosteniendo la mano de Claudia Sheinbaum en alto.
- (49) De la confección de las lonas no se desprenden llamados expresos al voto, sino que se trata materiales con los que una ciudadana demuestra su apoyo a Claudia Sheinbaum y a la fuerza política que representa.
- (50) Adicionalmente, la ciudadana que colocó la propaganda refirió que lo hizo un año anterior al momento en que le fue requerida la información, por lo que se desprende que las lonas denunciadas no tienen relación en específico con el PEF 2023-2024, sino que pudieron ser difundidas en el contexto del proceso interno de selección de la Coordinación de los comités de la defensa de la Cuarta Transformación.

## ¿La expresión tiene equivalentes funcionales?

(51) Para responder a la pregunta es útil realizar el siguiente ejercicio:





Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN"	Vota por Claudia Sheinbaum Apoya a Claudia Sheinbaum Elije a Claudia Sheinbaum	No hay
"#ESCLAUDIA"	Vota por Claudia Sheinbaum Apoya a Claudia Sheinbaum Elije a Claudia Sheinbaum	No hay

- (52) Así, esta Sala Especializada **no advierte** equivalentes funcionales, pues como se dijo, simplemente se refieren a manifestaciones de apoyo de una ciudadana a Claudia Sheinbaum con la cual empatiza, las cuales pudieron ser hechas antes del inicio del PEF 2023-2024, sin que tal cuestión representara un beneficio para la denunciada.
- (53) Lo anterior porque, como está acreditado en autos, la responsable de colocar la propaganda es María Zavala, quien pese a manifestar tener una preferencia por Claudia Sheinbaum, no tiene ningún vínculo formal con ella y tampoco recibió instrucción alguna para colgar las lonas.
- (54) Ante la falta de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de la trascendencia a la ciudadanía.
- (55) En consecuencia, **no se actualiza el elemento subjetivo respecto de**Claudia Sheinbaum
- (56) De tal forma, el análisis de los elementos de los actos anticipados queda de la siguiente forma:

Elemento de la	Personas denunciadas		
infracción	Claudia Sheinbaum	MORENA, PVEM y PT	María Zavala
Personal	✓	X	X
Temporal	✓	No se estudia	No se estudia
Subjetivo	X	No se estudia	No se estudia

(57) Por tales motivos, son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a María Zavala, MORENA, PVEM, PT y Claudia Sheinbaum.



## 2. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral

¿Cuáles son las reglas para la difusión de la propaganda política o electoral?

- (58) Con la guía de Sala Superior sabemos que la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas<sup>37</sup>.
- (59) Por su parte, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas<sup>38</sup>.
- (60) La finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones<sup>39</sup>.
- (61) Ahora, la libertad para la confección de la propaganda política o electoral no es absoluta. La normativa indica que aquella difundida por medios gráficos no tendrá más límite que aquellos establecidos en el

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véanse los SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> SUP-REP-526/2024 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Ídem



artículo 7° constitucional. Además, deberá cumplir con los requisitos marcados por la regulación legal y reglamentaria.

- (62) Así, la LEGIPE establece los siguientes lineamientos y prohibiciones:
  - Contener una identificación precisa del partido político o coalición que registra a la candidatura<sup>40</sup>.
  - No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población<sup>41</sup>.
  - No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico<sup>42</sup>.
  - No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos<sup>43</sup>.
  - No podrá tener símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso,<sup>44</sup>.
- (63) En lo que respecta a la propaganda impresa, la Superioridad nos ha indicado que es suficiente que en esta se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiende y la coalición que la postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la

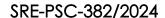
<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 246, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Véase la jurisprudencia 39/2010, de rubro "*PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN*' y la tesis XXIV/2019, de título "*SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD*'.





ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante<sup>45</sup>.

(64) Finalmente, Sala Superior sostiene que ningún partido político puede valerse válidamente de la libertad de expresión para obtener una ventaja indebida, en detrimento de los principios constitucionales que salvaguardan elecciones libres, auténticas e íntegras<sup>46</sup>.

¿MORENA, PVEM, PT y Claudia Sheinbaum incumplieron con las reglas de propaganda electoral?

- (65) Para poder dar respuesta a esta interrogante debemos recordar que el contenido denunciado **fue colocado por una ciudadana**, y no por alguno de los partidos políticos o por la entonces precandidata.
- (66) Así, si bien los partidos políticos de forma ordinaria son los responsables de la propaganda que se instala, en el presente caso, nos encontramos ante contenido que fue difundido por una ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión, para indicar su afinidad con una opción política.
- (67) Asimismo, se acreditó que la ciudadana no guarda relación alguna con la precandidata o algún partido político denunciados; por lo que estos últimos no tienen responsabilidad por parte de esta propaganda.
- (68) Finalmente, dado que la propaganda no está relacionada con el PEF, la precandidatura o la candidatura de Claudia Sheinbaum, no existía una obligación de señalar los logos de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Véase la tesis VI/2018, de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*".

<sup>46</sup> Véase SUP-REP-709/2022 y acumulado.



- (69) En consecuencia, es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral.
- (70) Por todo lo razonado, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a María Reyes Zavala Guevara, Claudia Sheinbaum Pardo y de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, y del Trabajo por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



# VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-382/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

### I. Aspectos relevantes

El presente asunto versa sobre la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional contra Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, y contra MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo por la falta al deber de cuidado y quien resultara responsable, con motivo de la colocación de tres lonas en las que aparece la imagen de Claudia Sheinbaum.

## ¿Qué se determinó en la sentencia?

Esta Sala Especializada determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña bajo el siguiente análisis:

- Elemento temporal: Se cumple porque la colocación de las lonas se hizo fuera de este periodo.
- Elemento personal: Se cumple respecto de Claudia Sheinbaum porque se le identifica en las lonas denunciadas, No se cumple respecto de los partidos políticos de la coalición que postularon a la candidata referida porque no se les identifica en las lonas y respecto de María Zavala se cumple porque fue quien colocó la propaganda denunciada.
- **Elemento subjetivo**: No se cumple porque no hay un llamado explicito a votar ni frase equivalente de apoyo.



Derivado de lo anterior, se determinó la inexistencia de algún beneficio indebido de tipo electoral para los partidos políticos y para la candidata a la presidencia de la República.

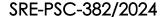
#### II. Razones de mi voto

En primer lugar, quiero expresar que estoy de acuerdo con la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin embargo, no concuerdo con el análisis por el que se llega a esa conclusión, ya que, desde mi punto de vista, no cumple con los lineamientos determinados por la Superioridad en esta temática, me explico.

En la sentencia se razona que el contenido denunciado fue colocado por una ciudadana y no por alguno de los partidos políticos o por la entonces precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, y que si bien estas instituciones de forma ordinaria son las responsables de la propaganda que se instala, en el presente caso, la difusión fue por una ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión y para indicar su afinidad con una opción política.

Ahora bien, contrario a lo que determinó la mayoría del Pleno de la Sala Especializada, estimo que el elemento personal de los actos anticipados de campaña no debía acreditarse por lo que hace a Claudia Sheinbaum Pardo, ni para María Zavala, pues la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior respecto de esta temática es que dicho elemento debe analizarse también a partir de la actuación de terceras personas, como sucede en el caso, pues quien colocó las lonas denunciadas es una ciudadana.

En ese sentido, estimo que la acreditación del elemento personal tanto de la candidata denunciada como de la ciudadana dependía entre sí, esto, dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos infractores de actos anticipados de campaña los partidos políticos; aspirantes; precandidatos; candidatos; y candidatos independientes, por lo que, por si sola, María Zavala no podía ser sujeta de responsabilidad de actos anticipados de campaña ni la candidata que no tuvo injerencia en los hechos denunciados.





No obstante, la Sala Superior ha determinado que cualquier persona puede ser sujeta de responsabilidad de este tipo de infracción siempre que se acredite un vínculo entre la persona que lleva a cabo la actividad denunciada y la candidatura o persona que se promueve en cuestión.

Por tanto, como María Zavala, por regla general no es sujeta de responsabilidad de los actos anticipados de campaña y que Claudia Sheinbaum no estaba llevando a cabo los actos denunciados, es que si del análisis de las constancias se hubiera demostrado algún tipo de vínculo entre ambas, el elemento personal se hubiera podido acreditarse, no obstante, dado que no hay pruebas en el expediente sobre dicha situación (que las lonas se hayan colocado por petición, pago o a ruego de la Candidata o de algún partido político), el elemento personal no se debió acreditar para ninguna de las dos personas.

Esto, sin que pase inadvertido que para que se pueda acreditar el elemento personal de los actos anticipados no se requiere ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.